



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300106 00
Demandante: Jorge Aldemar Padilla Oliva y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los señores **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA, ROSA CAROLA MELO, CAROLINA PADILLA MELO, CLAUDIA LIDA PADILLA MELO y LILIANA PADILLA MELO** con ocasión de la imposibilidad de utilizar y explotar el camión de placas SKA-753 entregado a la sociedad ALMAGRARIO S.A., a fin de que se efectuara su desintegración física, sin que hasta el momento se haya entregado el valor de su reposición ni su vehículo.

1.2.- Se condene a la parte demandada a pagar al demandante **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** las siguientes sumas de dinero: i) por concepto de daño emergente la suma equivalente a \$35.000.000; ii) por concepto de indexación la que se determine en el proceso; y iii) \$60.000.000 por concepto de lucro cesante.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** a pagar por concepto de perjuicios morales el monto de 35 SMLMV en favor de los señores **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA, ROSA CAROLA MELO** y 30 SMLMV en favor de las señoras **ROSA CAROLA MELO, CAROLINA PADILLA MELO, CLAUDIA LIDA PADILLA MELO y LILIANA PADILLA MELO.**

1.4.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC – junto con el respectivo reconocimiento de intereses moratorios.

1.5.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.6.- Se condene en cosas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 21 de mayo de 2004 el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** mediante contrato de compraventa adquirió el vehículo de placas SKA-753, marca internacional, modelo 1956, clase camión, color crema con número de motor 6VF1530848067-7800 y con número de chasis N322200.

2.2.- El 17 de diciembre de 2004 en el Municipio de Túquerres, Nariño, realizó traspaso del vehículo de placas SKA-753 y le expidieron la licencia de tránsito N° 008971.

2.3.- El 12 de diciembre de 2009 hizo entrega del camión de placas SKA-753 en las instalaciones de la sucursal de Cali, Valle del Cauca, de la empresa ALMAGRARIO S.A., para realizarse su respectiva chatarrización.

2.4.- El señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** después de haber realizado la entrega del camión no volvió a saber nada del automotor debido a que la sociedad ALMAGRARIO S.A., no le hizo entrega de nada por escrito y que inclusive en varias oportunidades se desplazó a la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con el fin de averiguar el paradero del mismo, pero la Empresa se limitó en informarle que había problemas en el procedimiento de la desintegración.

2.5.- El 10 de junio de 2011 presentó petición a la empresa ALMAGRARIO S.A., para que le certificara el ingreso del vehículo, asimismo le explicaran las razones por las cuales le fue negada la chatarrización y el motivo por el cual tampoco le fue devuelto el automotor.

2.6.- El 13 de junio de 2011 la empresa ALMAGRARIO S.A., mediante oficio N° 1860 0501 dio respuesta a su petición, en la cual le explicó que en virtud de las comunicaciones N° 55^A y 55^B el Ministerio de Transporte les autorizó hacer entrega del camión de placas SKA753 a la sociedad DIACO para que realizara el respectivo programa de desintegración.

2.7.- Manifestó que solo con la anterior respuesta el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** por primera vez tuvo conocimiento que el automotor de placas SKA753 tuvo salida de la Empresa ALMAGRARIO S.A., el día 29 de noviembre de 2010 mediante Oficio N° 380-504945537 y que fue entregado a la sociedad DIACO.

2.8.- El 7 de marzo de 2012 presentó petición ante el Ministerio de Transporte por medio del cual solicitó a la entidad la expedición de una certificación sobre la fecha de ingreso del camión de placas SKA-753 en el programa de chatarrización y de las razones por las cuales se ordenó la misma, así como de los motivos que sustentaron la negación del pago del incentivo por la desintegración.

2.9.- El 5 de septiembre de 2012 el Coordinador del Grupo de Reposición del Ministerio de Transporte mediante comunicado N° 20114020442311 le dio una respuesta confusa, debido a que por un lado la entidad reconoció que el automotor fue desintegrado y por otro lado adujeron inconsistencias en los trámites adelantados.

2.10.- Posteriormente, presentó acción de tutela contra el Ministerio de Transporte para obtener una respuesta de fondo y clara sobre el estado actual del procedimiento de chatarrización del camión de placas SKA-753, respecto a lo cual mediante fallo de tutela del 28 de agosto de 2012 se le amparó su derecho fundamental de petición.

2.11.- En virtud de la orden judicial dada al Ministerio de Transporte el 24 de agosto de 2012 con comunicado N° 201224020445041 expuso las diferentes situaciones relacionadas con la chatarrización del camión de placas SKA-753.

2.12.- Cuestionó lo informado por el Ministerio de Transporte debido a que considera que hay algunas afirmaciones que no son ciertas por cuanto en la respuesta se mencionó que al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** le remitieron los Oficios N° MT 20093760021931 del 28 de diciembre de 2009 y MT 20103760016611 para que procediera al retiro inmediato del automotor de placas SKA-753 de las instalaciones de la empresa ALMAGRARIO S.A., pero que estos comunicados nunca le fueron entregados.

2.13.- Reiteró que el Ministerio de Transporte no certificó la desintegración física del vehículo, ni pagó el incentivo de la chatarrización, así como tampoco hizo devolución del rodante.

2.14.- Controvirtió lo dicho en la audiencia de conciliación por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte pues considera que desconoce el procedimiento de reconocimiento y pago de estímulo regulado por el artículo 12 de la Resolución N° 5259 de 2008 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 1886 de 2009.

2.15.- Insistió que el incentivo a reconocer por la desintegración del camión de placas SKA-753 consiste en que una vez se encuentre chatarrizado el automotor el Ministerio de Transporte expide el acto administrativo del valor a pagar el cual se cancela en dos partes, por un lado el equivalente del 90% con la presentación del certificado de desintegración física y el 10% restante se paga cuando se presente el acto de cancelación de la licencia de tránsito.

2.16.- Señaló que al Ministerio de Transporte le asiste responsabilidad estatal porque no cumplió de forma diligente el anterior procedimiento y por tal motivo acude a este medio de control para que le sean indemnizados los daños causados al aquí demandante ante la imposibilidad de utilizar y explotar el camión de placas SKA-753.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos las Resoluciones N° 4160, N° 5259 de 2008 y la N° 1886 de 2009.

II.- CONTESTACIÓN

El 17 de junio de 2017 el apoderado judicial el Ministerio de Transporte¹ dio contestación a la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

En el mismo escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones de mérito las denominadas “*inexistencia de responsabilidad*” y “*rompimiento del nexo causal*”.

Como fundamento de las anteriores defensas explicó las actuaciones adelantadas en el procedimiento de chatarrización de las cuales resaltó que el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** presentó a la entidad bajo su puño y letra autorización de la desintegración y fundición de chatarra del camión de placas SKA-753 y que en dicho formulario en unos de sus apartes aceptó como condición la de darse este trámite, siempre y cuando el vehículo de su propiedad cumpliera con los conceptos de aptitud técnica de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Resolución N° 5259 del 11 de diciembre de 2009.

Partiendo de lo anterior precisó que el Ministerio de Transporte inicialmente decidió rechazar la solicitud de desintegración presentada por el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** porque no se cumplió con lo antes dicho, debido a que la Policía Nacional – SIJN expidió el Certificado de No Aptitud Técnica por la causal de “*rechazado*” al encontrar el chasis regrabado sin autorización.

En virtud de ello mencionó que frente a esta situación le correspondía al propietario el retiro inmediato del automotor de placas SKA753 y que por tal razón le comunicó esta situación al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** mediante Oficio N° MT-20093760021931 del 28 de diciembre de 2009, a través del correo electrónico accpasto@hotmail.com, el cual fue autorizado por él cuando solicitó la desintegración del rodante. Indicó que posteriormente fue enviado el Oficio N° MT 20133760016611 del 12 de agosto de 2010 al demandante para que efectuara el retiro del automotor de placas SKA-753.

Sin embargo, adujo el Ministerio de Transporte que el automotor no fue retirado por el propietario aun cuando en los requerimientos efectuados se le hizo la salvedad que le correspondía asumir los gastos de parqueo. Por esto

¹ Folios 114 a 200 del Cuaderno 1 y Folios 201 a 378 del Cuaderno 2

alegó que el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** no tuvo la voluntad de estar pendiente de los trámites realizados, por cuanto el Ministerio de Transporte debió asumir el pago de almacenamiento del automotor por un valor de \$4.025.200.00.

En vista de la situación que estaba enfrentando la entidad consistente en asumir una responsabilidad del propietario de pagar un almacenamiento del automotor, fue lo que llevó a que el Ministerio de Transporte junto con la Policía Nacional – Policía Judicial de Automotores de Cali realizaran las gestiones necesarias para verificar el historial en relación con el número de chasis y las improntas.

Mencionó que el Ministerio de Transporte con el fin de evitar un detrimento patrimonial mayor al causado por el pago del parqueadero y ante la renuncia del señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** en retirar el automotor fue gestionada la copia del historial, así como los certificados de tradición ante el organismo de Túquerres, Nariño. Posteriormente, fueron estudiados uno a uno los títulos de dicha carpeta por la Unidad Investigativa de Automotores de la Policía Nacional, quien determinó el cumplimiento de las exigencias de la época por parte de los organismos de tránsito. Y que por tal razón la Policía Metropolitana de Santiago de Cali expidió el correspondiente certificado N° 599908 del 24 de noviembre de 2010.

En estos términos contravirtió lo dicho en la demanda, puesto que el día 27 de diciembre de 2010 fue surtido el proceso de desintegración del automotor de placas SKA-753.

Por lo tanto, indicó que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 008242 del 5 de septiembre de 2012 mediante la cual efectuó el reconocimiento del incentivo por la realización del proceso de desintegración física total del automotor del servicio público terrestre de carga de placas SKA-753 por valor de \$35.000.000.00, respecto del cual la entidad el día 18 de septiembre de 2012 solo desembolsó el 90% equivalente al monto de \$31.500.000.00 siendo consignados en la cuenta N° 039870571 del Banco de Occidente a nombre del señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA**, según el comprobante de egreso anexo.

Sostuvo que el Ministerio de Transporte adelantó el procedimiento de reconocimiento económico por desintegración física total del automotor de

placas SKA-753 de acuerdo a lo establecido en la Resoluciones N° 00416 del 30 de septiembre de 2008, 00529 del 11 de diciembre de 2008, 001886 del 15 de mayo de 2009 y el Código de Tránsito.

Precisó que quedó un saldo del 10% equivalente a \$3.500.000.00 cuyo desembolso está sujeto a que el propietario acredite la cancelación de la licencia de tránsito puesto que dicha gestión aún no ha sido realizada por el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA**, según consulta efectuada en el RUNT.

En consecuencia, alegó que el Ministerio de Transporte no violó ninguna de las normas anteriormente mencionadas, sino que por el contrario soportó una carga generada por un tercero.

Insistió en que el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** no fue afectado por acción u omisión por parte del Ministerio de Transporte, sino que al contrario lo que hizo la entidad fue desplegar todas las acciones necesarias para subsanar una situación que no era propia de la entidad sino del propietario del automotor de placas SKA-753, logrando de esta manera que él fuera compensado económicamente por la desintegración del rodante.

Con todo, alegó que no hay una relación de causalidad entre el presunto daño causado al actor y la imputación que se predica respecto del Ministerio de Transporte, comoquiera que la entidad logró demostrar que cumplió a cabalidad lo establecido en las Resoluciones N° 004160 del 30 de septiembre de 2008, 00529 del 11 de diciembre de 2008 y 001886 del 15 de mayo de 2009. En consecuencia, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda porque no hay daño antijurídico que sea imputable al Ministerio de Transporte.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 11 de junio de 2013² en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuyo conocimiento le correspondió al Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez³,

² Ver reverso del folio 54 del Cuaderno I

³ Folio 55 del Cuaderno I

quien por auto del 24 de junio de 2013⁴ decidió remitir el asunto por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

El 22 de julio de 2013 una vez recepcionado el expediente por la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN⁵ efectuó reparto del asunto correspondiéndole el conocimiento a este a este Despacho⁶, quien por auto del 2 de agosto de 2013⁷ dispuso inadmitirla con el objeto de que se indicará la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2013⁸ el Juzgado dispuso admitir la demanda en relación con los demás demandantes y se ordenaron las respectivas notificaciones.

El 20 de marzo de 2014⁹ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Transporte.

Los días 25 y 27 de marzo de 2014¹⁰ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Transporte y la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 21 de marzo de 2014 al 17 de junio de 2014. El 17 de junio de 2014 el Ministerio de Transporte contestó en término la demanda.

El 17 de junio de 2014 el Ministerio de Transporte presentó demanda de reconvención¹¹, respecto de la cual el Juzgado mediante auto del 29 de julio de 2014¹² decidió rechazarla por operar el fenómeno de caducidad, cuya decisión fue objeto de apelación por el apoderado de la entidad siendo rechazado de

⁴ Folios 57 a 59 del Cuaderno 1

⁵ Folio 61 del Cuaderno 1

⁶ Folio 63 del Cuaderno 1

⁷ Folio 65 del Cuaderno 1

⁸ Folios 66 a 68 del Cuaderno 1

⁹ Folios 74 a 82 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 83 a 98 del Cuaderno 1

¹¹ Folios 1 a 6 del Cuaderno 3

¹² Folios 7 a 8 del Cuaderno 3

plano por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por haberse presentado en forma extemporánea.¹³

El 26 de octubre de 2017¹⁴, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, en lo atinente a excepciones previas el Despacho declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. De otra parte, en esta etapa procesal se evacuaron los demás aspectos como fijación del litigio y se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. Finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas del 24 de abril de 2018¹⁵ se reprogramó la misma por solicitud de ambas partes.

Posteriormente, en audiencia del 20 de septiembre de 2018¹⁶ ante el incumplimiento de la carga procesal del apoderado judicial de la parte demandante de tramitar las pruebas documentales por él solicitada se tuvo por desistida la misma, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La parte demandante guardó silencio.

2.- Parte demandada Ministerio de Transporte

La entidad demandada presentó el escrito de forma extemporánea¹⁷.

¹³ Folios 19 a 24 del Cuaderno 3

¹⁴ Folios 390 a 394 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 26 de octubre de 2017

¹⁵ Folios 399 a 400 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 24 de abril de 2018

¹⁶ Folios 402 a 404 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2018

¹⁷ Folio 405 del Cuaderno 2

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si en el *sub judice* el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a la imposibilidad de utilizar y explotar el camión marca internacional, modelo 1956 de placa SKA-753, entregado el 12 de diciembre de 2009 a ALMAGRARIO S.A., a fin de que se efectuara su desintegración física, sin que hasta el momento se hayan entregado el valor de reposición ni el vehículo.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública¹⁸.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹⁹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016²⁰, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”²¹.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño²².

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

4. Asunto de Fondo

El demandante plantea que la falla del servicio se contrae a que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se abstuvo de surtir el proceso de desintegración del camión de placas SKA-753, así como también omitió el reconocimiento y pago del incentivo que considera tener derecho el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** lo que le ha causado perjuicios materiales y morales por la imposibilidad de utilizar y explotar del mencionado automotor.

En contraste a ello el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** controvierte lo dicho por los aquí demandantes con fundamento en que con anterioridad a la presentación de la demanda se encontraba surtido el proceso de

²² Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

desintegración del camión de placas SKA-753 y que mediante la Resolución N° 008242 del 5 de septiembre de 2012 le fue reconocido en favor del señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** la cantidad de \$35.000.000.00 y que el día 12 de septiembre de 2012 le fue desembolsado el 90% que correspondía a la suma de \$31.500.000.00 y que esta pendiente el 10% restante equivalente a \$3.500.000.00 por cuanto el ciudadano aún no ha acreditado la cancelación de la licencia de tránsito.

En este contexto corresponde analizar si existe un daño antijurídico al derecho de propiedad del señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** por las presuntas irregularidades por él alegadas durante el trámite surtido frente a la postulación efectuada para el reconocimiento económico por desintegración física total del vehículo de servicio público destinado al transporte terrestre automotor de carga, por no encontrarse ajustado al procedimiento establecido en las Resoluciones 4160 del 30 de septiembre de 2008²³, 5259 del 11 de diciembre de 2008²⁴ y 1886 del 15 de mayo de 2009²⁵.

En el expediente se encuentra acreditado que el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** el día 6 de junio de 2009 presentó solicitud de postulación para desintegración física total del camión de placas SKA-753 ante el Ministerio de Transporte bajo el radicado N° 2009-321-036476-2²⁶ y que posteriormente el 12 de diciembre de 2009²⁷ hizo entrega del automotor a la Empresa ALMAGRARIO S.A., para su respectiva chatarrización.

En lo que respecta a lo antes descrito, se evidencia que fue por voluntad del mismo propietario que postuló el camión de placas SKA-753 con el fin de surtir el proceso de desintegración sin que ello constituya una actuación irregular, toda vez que tal solicitud se encuentra acorde a lo regulado por el numeral 2.3 del artículo 1° de la Resolución N° 4160 del 30 de septiembre de 2008²⁸.

En estos términos el ciudadano al momento de postular el automotor de placas SKA-753 a través del formulario establecido en la Resolución N° 4160 de 2008, es claro que al suscribirlo se sometió a las condiciones allí establecidas

²³ Folios 133 a 137 del Cuaderno I

²⁴ Folios 140 a 146 del Cuaderno I

²⁵ Folios 147 a 151 del Cuaderno I

²⁶ Folios 131 a 132 del Cuaderno I

²⁷ Folio 6 del Cuaderno I

²⁸ Ver 34 del Cuaderno I

teniendo en cuenta que uno de los requisitos indispensables para proceder a la desintegración era la obtención del certificado de aptitud técnica por parte del SENA o de la POLICIA NACIONAL.

Así pues, del acervo probatorio se desprende que el día 12 de diciembre de 2009²⁹ el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** de manera voluntaria hizo entrega del camión de placas SKA-753 a la sociedad ALMAGRARIO S.A. De manera que una vez surtida la entrega del automotor al SENA y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN les correspondía efectuar las verificaciones y emitir el concepto de aptitud técnica del vehículo. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 5259 del 11 de diciembre de 2008³⁰.

Asimismo, el artículo 8° de la Resolución N° 5259 del 11 de diciembre de 2008 les facultaba rechazar la recepción del automotor de forma definitiva cuando el certificado era de no aptitud técnica para su desintegración física o por inconsistencia de los documentos o porque faltaba alguno de los descritos en el artículo 3°.

En tal sentido, se tiene que la solicitud de postulación del camión de placas SKA-753 inicialmente fue rechazada tal como se desprende del Oficio N° 1553/ GRAUT - SIJIN MECAL 7.7.1.3 – 29 del 28 de diciembre de 2009³¹ procedente de la Policía Metropolitana Santiago de Cali – SIJIN, comoquiera que del estudio técnico allí elaborado se decidió rechazar el automotor por encontrar el chasis regrabado sin autorización.

Esta circunstancia no puede ser considerada como un daño atribuible al Ministerio de Transporte, debido a que esta actuación administrativa recayó en la órbita funcional asignada a la Policía Metropolitana Santiago de Cali – SIJIN más no era competencia de esa Cartera, por lo que tampoco puede predicarse un actuar arbitrario que afectare el derecho de propiedad del señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** teniendo en cuenta que la expedición del certificado de no aptitud técnica fue dado por la Policía Nacional de acuerdo a los documentos que la entidad tenía a su alcance en ese momento.

²⁹ Folio 6 del Cuaderno I y Folios 187 a 189 del Cuaderno I

³⁰ Folios 142 a 144 del Cuaderno I

³¹ Folio 164 del Cuaderno I

Luego ante tal circunstancia, el artículo 7° de la Resolución N° 5259 del 11 de diciembre de 2008 imponía al propietario del automotor proceder al retiro inmediato del mismo de las instalaciones de ALMAGRARIO S.A.

De acuerdo con ello, el Director Territorial del Valle del Ministerio de Transporte a través de los comunicados N° MT 20093760021931 del 28 de diciembre de 2009³² y MT 20103760016611 del 12 de agosto de 2010³³ remitidos al correo electrónico accpasto@hotmail.com los días 28 de enero de 2010³⁴, 9 de marzo de 2010³⁵ y 24 de abril de 2010³⁶ solicitó al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** que efectuara el retiro inmediato del automotor, quien hizo caso omiso a lo requerido por la entidad.

En ese orden, el trámite administrativo impartido por el Ministerio de Transporte se realizó a la luz Resoluciones N° 4160 del 30 de septiembre de 2008³⁷, N° 5259 del 11 de diciembre de 2008³⁸ y la N° 1886 del 15 de mayo de 2009³⁹, por lo que el rechazo de la solicitud de postulación del camión para su desintegración no era ajeno para el propietario porque fue él quien decidió someter el automotor a dicho procedimiento y por ende estar atento al curso de la actuación.

No es de recibo el argumento planteado por el aquí demandante de que no sabía el paradero del automotor de placas SKA-753 cuando en el formulario de postulación por él suscrito⁴⁰ suministró como datos de contacto el correo electrónico accpasto@hotmail.com al cual fueron remitidos los anteriores requerimientos, razón por la que no se puede atribuir el descuido del señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** de retirar dicho camión de las instalaciones de la Sucursal de Cali de la sociedad ALMAGRARIO S.A., a la entidad demandada.

En efecto, se encuentra probado que desde el 10 de enero de 2010 la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Transporte le comunicó al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** en la cuenta de correo electrónico

³² Folio 165 del Cuaderno I

³³ Folio 166 del Cuaderno I

³⁴ Folio 170 del Cuaderno I

³⁵ Folio 169 del Cuaderno I

³⁶ Folio 168 del Cuaderno I

³⁷ Folios 133 a 137 del Cuaderno I

³⁸ Folios 140 a 146 del Cuaderno I

³⁹ Folios 147 a 151 del Cuaderno I

⁴⁰ Folios 131 a 132 del Cuaderno I

accpasto@hotmail.com⁴¹ que le correspondía retirar el automotor de placas SKA-753 de las instalaciones de Empresa de ALMAGRARIO S.A., y asimismo, le recordó que los gastos de parqueadero le correspondía asumirlos.

Por consiguiente, se desvirtúa la imputación realizada al Ministerio de Transporte de impedir al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** de utilizar y explotar el camión de placas SKA-753 dado a que no cumplió con su carga de retirarlo de las instalaciones de la sucursal de Cali de la sociedad ALMAGRARIO S.A.

Inclusive, el automotor de placas SKA-753 permaneció en las instalaciones de la sociedad ALMAGRARIO S.A., hasta el 29 de noviembre de 2010⁴², pues en el expediente obra comunicación de la Coordinadora de Bodega de esa entidad dirigida vía correo electrónico al Ministerio de Transporte el 16 de junio de 2014⁴³, con la que le informó los costos de bodegaje generados por el automotor por el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2009 y el 29 de noviembre de 2010, por un monto equivalente a \$4.025.200 sin que en el expediente se hubiera acreditado que el propietario los hubiera pagado.

Así, hasta que no se obtuviera el certificado de aptitud técnica del camión de placas SKA-753 el Ministerio de Transporte no podía autorizar su desintegración, Ante ello el Jefe de la Unidad Investigativa de Automotores de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali principalmente dio a conocer las razones por las cuales expidió ese certificado hasta el día 24 de noviembre de 2010⁴⁴ en los siguientes términos:

“(…) De manera atenta y teniendo en cuenta el oficio de la referencia, me permito informar a esa Dirección, las actuaciones realizadas por parte de esta Unidad Investigativa con respecto al vehículo de placa SKA753, que se encontraba en proceso de desintegración, así:

El vehículo fue revisado en las instalaciones de almagrario en la ciudad de cali, para el día (sic) 12-12-2009, encontrando inconsistencias en sus sistemas de identificación lo cual debía ser aclarado por su propietario a través del historial del rodante el cual contiene paso a paso los tramites (sic) o modificaciones realizados al automotor, al no ser presentados estos documentos se procedio (sic) a solicitar a la secretaria de transito donde se encontraba matriculado la carpeta del vehículo en mención, una vez obtenida se verifco (sic), uno a uno sus trámites y se determino (sic) que estos cumplieron con las exigencias de los organismos de transito (sic) de acuerdo a las normas vigentes para la época. Se procedio (sic) a expedir el correspondiente certificado con el estudio N°.59908 del 24-11-2010, el cual

⁴¹ Folio 170 del Cuaderno I

⁴² Folio 182 del Cuaderno I

⁴³ Folio 172 del Cuaderno I

⁴⁴ Folio 175 del Cuaderno I

se envió al Doctor OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO, Director territorial Ministerio de transporte Seccional Valle, mediante oficio 12264 SIJIN GRUPE.29, del 26-11-2012 el cual fue recibido con radicado N°. 2010-376-008109-2. (...)”⁴⁵

Con respecto a lo antes transcrito, se prueba que la causa justificativa del tiempo comprendido entre la fecha de ingreso del automotor de placas SKA-753 a las bodegas de ALMAGRARIO S.A., acaecida el 12 de diciembre de 2009, y la expedición del certificado de aptitud técnica, esto es el día 24 de noviembre de 2010, obedeció a la falta de documentación para determinar la validez de la regrabación del chasis, motivada en gran medida por el hecho que el propietario no aclaró dicha circunstancia cuando fue rechazada la solicitud de postulación del vehículo, ni estuvo prestó a acreditar la validez numérica del chasis.

Si la expedición del certificado de aptitud técnica tomó cerca de 11 meses, esta circunstancia no puede ser catalogada como un hecho dañoso atribuible al Ministerio demandado, ya que ello obedeció a la falta de información que afrontó el personal de la Policía Nacional, quien en ese momento no tenía a su alcance el historial del automotor de placas SKA753, y desde luego a la falta de colaboración del actor, quien no estuvo presto a suministrar la documentación necesaria para determinar que la regrabación del motor no constituía ninguna anomalía.

Además, en el plenario se tiene establecido que el propietario **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** solo a partir del 11 de junio de 2011, es decir un año y medio después de haber realizado la entrega del camión en las instalaciones de la sociedad ALMAGRARIO S.A., fue que empezó a indagar por el paradero del mismo, pues en el expediente obran dos peticiones radicadas el día 11 de junio de 2011⁴⁶ ante esta empresa, respecto a lo cual se le dio respuesta el día 13 de junio de 2011⁴⁷ en donde le informó que el día 29 de noviembre de 2010 hizo entrega del automotor a DIACO para que efectuara su desintegración física.

En este sentido, se advierte que el Ministerio de Transporte una vez obtuvo la certificación de aptitud técnica del automotor de placas SKA-753 mediante Oficio N° 20103760023841 del 26 de noviembre de 2010⁴⁸ impartió orden a la

⁴⁵ Folio 175 del Cuaderno I

⁴⁶ Folios 14 a 16 del Cuaderno I

⁴⁷ Folios 17 a 18 del Cuaderno I

⁴⁸ Folio 193 del Cuaderno I

sociedad ALMAGRARIO S.A., para que hiciera entrega del rodante a la empresa DIACO a efectos de que procediera a su desintegración. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución N° 5259 del 11 de diciembre de 2008⁴⁹.

Pese a que el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** no acreditó gestiones ante DIACO para hacer seguimiento al automotor de placas SKA-753, lo cierto es que se encuentra demostrado que el Ministerio de Transporta allegó al proceso el certificado de desintegración física expedido por la Empresa Metálicos DIACO S.A., atendiendo lo regulado en el artículo 9° de la Resolución N° 5259 del 11 de diciembre de 2008⁵⁰.

Lo anterior, se constata en las respuestas brindadas al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** en los Oficios N° 201140420442311 del 5 de septiembre de 2011⁵¹ y N° MT 20124020445041 del 12 de agosto de 2012⁵², de los cuales se desprende a su vez que estaba en trámite el reconocimiento del incentivo en económico.

En efecto, el derecho a recibir un incentivo económico surge por la desintegración física total de vehículos de cargas conforme a lo regulado en las Resoluciones N° 4160 del 30 de septiembre de 2008⁵³, N° 5259 del 11 de diciembre de 2008⁵⁴ y la N° 1886 del 15 de mayo de 2009⁵⁵, además su reconocimiento está sujeto a la expedición de un acto administrativo conforme lo prevé el artículo 12 de la Resolución N° 1886 del 15 de mayo de 2009.

De acuerdo con ello, el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 8242 del 5 de septiembre de 2012⁵⁶ reconoció a favor de **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** la cantidad de \$35.000.000.00 con motivo de la desintegración física total del vehículo con placas SKA-753. De igual forma, allí se le ordenó pagar a su favor el 90% de dicha cantidad en una suma de \$31.500.000.00 y el 10% restante cuando acreditare la cancelación de la licencia de tránsito del automotor.

⁴⁹ Folio 144 del Cuaderno I

⁵⁰ Folio 144 del Cuaderno I

⁵¹ Folio 19 del Cuaderno I

⁵² Folios 27 a 28 del Cuaderno I

⁵³ Folios 133 a 137 del Cuaderno I

⁵⁴ Folios 140 a 146 del Cuaderno I

⁵⁵ Folios 147 a 151 del Cuaderno I

⁵⁶ Folios 161 a 163 del Cuaderno I

Del mismo modo se evidencia que el Ministerio de Transporte acreditó el pago del 90% del incentivo equivalente a \$31.500.000.00, según lo registra el comprobante de egreso N° 5808 del 18 de septiembre de 2012⁵⁷ que da cuenta del desembolso en la Cuenta de Ahorros N° 0398705701 en favor del señor de **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA**.

En ese orden de ideas, de la misma normativa se colige que para obtener el desembolso del 10% restante del incentivo económico le corresponde al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** acreditar la cancelación de la licencia de tránsito, lo cual a la fecha no se encuentra demostrado en el presente asunto, comoquiera que de los pantallazos del RUNT se desprende que aún se encuentra vigente⁵⁸.

Sobre el particular, esta Judicatura advierte que de los medios probatorios allegados al proceso no es posible inferir que al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** se le haya causado algún daño antijurídico por parte del Ministerio de Transporte por el trámite que se impartió al proceso de chatarrización del camión de placas SKA-753, pues si bien esta persona considera que durante el trámite existieron irregularidades que le impidieron continuar con el usufructo del camión o disfrutar oportunamente del incentivo económico, lo cierto es que el mayor escollo se registró porque efectivos de la SIJIN de la Policía Nacional consideraron que la regrabación del motor no estaba debidamente justificada, lo cual no se pudo esclarecer rápidamente por la falta de colaboración del propietario del rodante.

Además, tampoco se puede predicar un menoscabo al patrimonio del demandante, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte el día 18 de septiembre de 2012⁵⁹ mediante el comprobante de egreso N° 5808 le efectuó desembolso del 90% del incentivo económico, con lo que se evidencia que esa Cartera cumplió con el deber legal de entregar una suma de dinero a cambio de la desintegración física del automotor, la que si bien no llegó a poder del interesado en los tiempos que esperaba, fue precisamente porque no estuvo atento al trámite de ese procedimiento y porque, como se ha venido diciendo, no colaboró con las dudas que le surgieron a la SIJIN de la Policía Nacional, organismo que no expidió certificado de aptitud por falta de claridad en la regrabación que presentaba el motor del camión.

⁵⁷ Folio 156 del Cuaderno 1

⁵⁸ Folio 171 del Cuaderno 1 y folio 222 del Cuaderno 2

⁵⁹ Folio 156 del Cuaderno 1

Es factible que la responsabilidad de la administración en este caso se quiera edificar sobre la base del tiempo que tardó el Ministerio de Transporte en hacer el desembolso del incentivo económico después de que DIACO expidió el certificado de desintegración física. Ese certificado, según se aprecia a folio 182 del cuaderno 1, se expidió el 27 de noviembre de 2010, y el pago del incentivo solamente vino a ordenarse por parte del Ministerio de Transporte con la expedición de la Resolución No. 8242 de 5 de septiembre de 2012, lo que evidencia un interregno importante entre una y otra decisión, probablemente justificativa de al menos el reconocimiento de la indexación del dinero a pagar.

Sin embargo, no puede arribarse a esa conclusión con tanta rapidez pues no está claro que esa mora sea atribuible al Ministerio de Transporte. Para comenzar observa el Despacho que no está probado en el plenario el momento exacto en que esa Cartera recibió de DIACO el Certificado de Desintegración Física para Vehículos de Servicio Público Terrestre Automotor de Carga No. NR-03851 de 27 de noviembre de 2010, necesario para proceder al pago del incentivo económico.

La ausencia de prueba al respecto impide colegir que el Ministerio demandado recibió el certificado en cuestión tan pronto se expidió. Por tanto, al no poderse verificar el tiempo que tomó ordenar el pago del incentivo económico no puede, *per se*, atribuirse a esa Cartera tal dilación, pues es posible que se hayan presentado otras circunstancias que expliquen ese evento.

Efectivamente, en el oficio MT No. 20124020445041 de 24 de agosto de 2012, firmado por Humberto Correa Flórez en calidad de Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos, se dijo lo siguiente: *"Respecto al pago del valor del vehículo chatarrizado me permito indicarle que estamos a la espera de la respuesta por parte de la SIJIN, respecto a la confirmación de la información contenida en la certificación No. 59908 de fecha 24 de Noviembre de 2010 expedida por la SIJIN y su Oficio No. 1553 del 28 de Diciembre del 2009, para proceder a emitir una respuesta acorde con lo solicitado."*⁶⁰.

El documento al que se refiere la transcripción anterior corresponde a la Revisión Técnica Vehículos No. 0059908 de 24 de noviembre de 2010⁶¹, expedido por la Sección de Automotores de la Policía Nacional. En el mismo se lee: *"Se debe confrontar con los documentos que lo amparan. Los sistemas de*

⁶⁰ Folios 23 y 24 del C. I

⁶¹ Folio 194 del C. I

identificación que posee en la actualidad determinan: MOTOR ORIGINAL, CHASIS GRABADO NO ORIGINAL A LA FECHA DE LA REVISIÓN. **OBSERVACIONES:** SE DESCONOCE HOMOLOGACIONES, TRANSFORMACIONES, REAFOROS Y SE DEBE VERIFICAR LA RESISTENCIA Y CAPACIDAD DE CARGA. EL VEHÍCULO FUE MATRICULADO SIN NÚMERO DE CHASIS Y PRESENTA UNA NUMERACIÓN... GRABADO NO ORIGINAL EN EL LARGUERO IZQUIERDO PARTE DELANTERA...".

Conforme a lo anterior puede decirse que para el 24 de agosto de 2012, un poco menos de un mes antes que el Ministerio de Transporte profiriera la Resolución No. 8242 de 5 de septiembre de 2012, dicha entidad manifestó que no había podido proceder al pago del incentivo económico debido a las dudas que aún persistían por parte de la SIJIN de la Policía Nacional en torno a la plena normalidad del automotor objeto de chatarrización.

Siendo así las cosas, tampoco habría manera de asignar responsabilidad administrativa y extracontractual al Ministerio de Transporte por el tiempo que le tomó hacer el pago del incentivo económico, dado que ese paso solamente se podía dar ante la certeza absoluta de que el camión materia de chatarrización no presentaba ninguna inconsistencia en sus papeles, lo que infortunadamente no ocurría con relación al vehículo de placas SKA-753 que por presentar la regrabación del motor requería de verificaciones previas por parte de la SIJIN de la Policía Nacional, todo lo cual se habría aclarado con mayor rapidez si el señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** se hubiera apersonado del trámite y le hubiera brindado toda su colaboración a las autoridades con miras a despejar los interrogantes que habían surgido frente al citado rodante.

El Juzgado considera que no hay falla en la prestación del servicio a cargo del Ministerio de Transporte, en lo que se refiere al trámite de la chatarrización del vehículo de placas SKA-753, dado que para que se hiciera efectivo el pago del incentivo económico se requería de ciertas actuaciones de otras entidades, tales como el SENA, la SIJIN de la Policía Nacional, DIACO y por supuesto del mismo demandante. La sumatoria de todos estos factores era lo que podía dar vía libre al pago, el que si bien se demoró un tiempo considerable no fue por razones atribuibles al Ministerio accionado, ya que en la cadena de actuaciones su intervención bien puede considerarse como la última, en todo caso sujeta a lo que hicieran quienes le antecedían.

Por otra parte, el hecho de que al señor **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA** aún se le adeude el pago del 10% restante del incentivo económico tampoco constituye un daño antijurídico porque ello está sujeto a que él acredite la cancelación de la licencia de tránsito del camión de placas SKA753, lo que según los medios de prueba recabados todavía no ha sucedido.

En suma, no se infiere responsabilidad a cargo de la demandada debido a que no se observa que el daño antijurídico sea imputable al Ministerio de Transporte, motivo por el cual se denegarán las pretensiones.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, porque aspiró al pago de una indemnización sin detenerse a pensar que su falta de colaboración fue un factor importante en el curso que tomó la actuación.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, y por ello se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JORGE ALDEMAR PADILLA OLIVA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

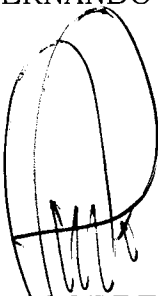
TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: TENER POR PRESENTADA la renuncia al poder por parte de la abogada MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 28.915.616 y con T.P. N° 140.581 del C.S. de la J⁶², quien venía actuando en representación del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA ESPERANZA QUINTANA CABEZA identificada con cédula de ciudadanía N° 27.788.712 y con tarjeta profesional N° 112.732 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE en los términos del poder conferido⁶³.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2018⁶⁴, en el sentido de comunicar la multa impuesta al abogado FERNANDO PARDO GÁLVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

⁶² Folio 405 del Cuaderno 2

⁶³ Folios 407 a 413 del Cuaderno 2

⁶⁴ Ver vuelto folio 403 del Cuaderno 2